

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 7431

Santiago, 22-05-2024

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia se encuentra facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, en virtud de los antecedentes que enseguida se detallan, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-96-2023, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. JOSÉ LUIS ZAVALA PONCE, en el que se le formuló los cargos que a continuación se indican:

CASO A-96-2023 (Ord. IF/N° 11488, de 22 de abril de 2024):

2.1.- M. A. ROJO P. presenta reclamo ante esta Superintendencia, alegando, en resumen, que en el año 2020 fue afiliado sin su consentimiento a la Isapre Nueva Masvida, no obstante, no haber firmado ningún contrato con dicha Institución. Agrega, que desde el año 2009 se encuentra afiliado a FONASA y que nunca ha tenido la intención de desafiliarse para incorporarse a una Isapre, por lo que el contrato de afiliación a la Isapre es falso y se ejecutó sin su consentimiento. Acompaña copia de su cédula de identidad.

2.2.- Por su parte, revisado el expediente del juicio arbitral al que se dio inicio producto del mencionado reclamo, correspondiente al juicio Rol: 4056247-2021, se constata que en éste se encuentran adjuntos, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) FUN de afiliación a Isapre NUEVA MASVIDA S.A., de fecha 31 de enero de 2020, en el que consta que la/el agente de ventas que ingresó a tramitación de la Isapre, el correspondiente contrato de salud previsual, fue la/el Sra./Sr. JOSÉ LUIS ZAVALA PONCE.

b) Informe pericial huellográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Arica Parinacota de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que por una parte se concluye que las impresiones dactilares estampadas en el Formulario Único de Notificación (copia empleador) y en el formulario "Autorización Correspondencia Electrónica" no pertenecen a M. A. ROJO P., y en el que por otra parte, se concluye que estas corresponden exactamente al dedo pulgar derecho de José Luis Zavala Ponce.

2.3.- En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas el(los) siguiente(s) cargo(s):

a) Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud de la/del cotizante Sra./Sr. M. A. ROJO P., al no llevar el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI, del mismo Compendio.

b) Someter a consideración de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con firmas y/o huellas dactilares falsas, respecto de la/del

cotizante Sra./Sr. M. A. ROJO P., conforme a lo establecido en las letras a) y h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada por correo electrónico, el día 24 de abril de 2024; sin que conste que hubiere presentado descargos y medios de prueba dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto en el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, analizados nuevamente los antecedentes que obran en el expediente del proceso, y en particular, teniendo presente que el/la agente de ventas no presentó descargos ni solicitó rendir pruebas que permitiesen desvirtuar los hechos acreditados mediante el señalado informe pericial, en cuanto a que las impresiones dactilares estampadas en el "Formulario Único de Notificación" (copia empleador) y en el formulario "Autorización Correspondencia Electrónica" no pertenecen a M. A. ROJO P., sino que corresponden exactamente al dedo pulgar derecho de José Luis Zavala Ponce, esta Autoridad estima que se encuentra comprobada la conducta indicada en la letra b) del punto 2.3, relativa a "*Someter a consideración de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con firmas y/o huellas dactilares falsas, respecto de la/del cotizante Sra./Sr. M. A. ROJO P.*".

5. Que, la conducta acreditada se trata de una situación que ha causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que implica el contrato de salud previsional para ambas partes.

6. Que, en consecuencia, la falta acreditada constituye un incumplimiento gravísimo de las obligaciones que le impone la normativa al agente de ventas Sr. JOSÉ LUIS ZAVALA PONCE, por lo que de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el presente procedimiento sancionatorio, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

7. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. JOSÉ LUIS ZAVALA PONCE, RUN N° [REDACTED] su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia, por someter a consideración de la Isapre, documentos que forman parte del contrato de salud con firmas y/o huellas dactilares falsas.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-96-2023), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra habilitado el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,





OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

LLB/HPA

Distribución:

- Sra./Sr. JOSÉ LUIS ZAVALA PONCE
- Sra./Sr. Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A. (a título informativo)
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
- Oficina de Partes.

A-96-2023